



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 0159 DE 14 DE MARZO DE 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

1658

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la señora Mabel Gil Gil, de la oficina de Atención al usuario queja y reclamos de CARSUORE, allegó oficio con fecha de 28 de octubre de 2016, comunicando la queja telefónica realizada por el señor Hugo Sánchez Alquerque, en motivo de extracción ilegal de arena en el arroyo que conduce a Quintero y a boca Seibal, en la vereda el Reparó, Naranjal, municipio de los Palmitos.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita, rindiendo informe con fecha de 10 de noviembre de 2016, donde se concluyó lo siguiente:

"Durante la visita técnica se georeferenciaron doce (12) puntos de control sobre el arroyo que atraviesa las veredas El Reparó, Quintero y Boca Ceibal, en las siguientes coordenadas planas:

1. E: 869423-N: 1533969 y h: 183 m, punto donde se identifica el arroyo que conduce a Quintero, observándose un banco de arena sin personal extrayendo material pétreo.
2. E: 869228-N: 1533969 y h: 180 m, se presenta erosión lateral avanzada afectando la margen protectora del arroyo, quedando expuestas las raíces de los árboles a causa de la socavación lateral generada probablemente por las extracciones de arena, sin embargo, durante la visita técnica no se identificó en el sitio personal adelantando labores mineras (ver Figura 1a y 1b).
3. E: 869158-N: 1534112 y h: 176 m, pequeño movimiento de masa (erosión gravitacional), que generó desprendimiento de bloques de tierra desde la parte alta del talud por causa de la inestabilidad del mismo (ver Figura 2a y 2b).
4. E: 868942-N: 1534103 y h: 177 m, erosión lateral avanzada actuando en la margen protectora del arroyo (ver Figura 3a y 3b).
5. E: 868776-N: 1534150 y h: 177 m, especie de árbol no identificable en campo talado, quemado y volcado, según información del señor Hugo Sánchez Alquerque para su aprovechamiento forestal ilegal (ver Figura 4a).
6. E: 868769-N: 1534153 y h: 177 m, erosión lateral afectando un árbol situado sobre la margen de la ribera del arroyo, según información del señor Hugo Sánchez Alquerque el sitio corresponde a uno de los puntos de extracción de arena, excavado por personas indeterminadas que llegan al lugar (ver Figura 4b).
7. E: 868802-N: 1534279 y h: 176 m, deslizamiento de tipo gravitacional por la inestabilidad del talud (ver Figura 5a).
8. E: 868583-N: 1534391 y h: 174 m, tala y quema de un árbol sobre el cauce del arroyo, sector donde limitan las veredas Quintero con El Reparó. Según información del señor Hugo Sánchez Alquerque esta acción se da para facilitar



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 0159 DE 14 DE MARZO DE 2017
INFRACCIÓN

1658

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RÉVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el acceso de las volquetas que transportan el material de arena extraído del lugar (ver Figura 5b).

9. E: 868592-N: 1534596 y h: 174 m, tala de árboles, aprovechamiento forestal.
10. E: 868547-N: 1534676 y h: 175 m, movimiento de masa tipo gravitacional (ver Figura 6a).
11. E: 868035-N: 1535695 y h: 162 m, tala y volcamiento de árboles por efecto de la erosión gravitacional incidente en la zona objeto de estudio (ver Figura 6b).
12. E: 867943-N: 1536123 intersección de los arroyos Quintero - El Reparó y El Pulpito.

Sobre todo el recorrido realizado en el arroyo que conduce a las veredas de Quintero, El Reparó y Boca Ceibal, jurisdicción del municipio de Los Palmitos, se observó una tasa de sedimentación alta con una profundidad en el canal de 1 m aproximadamente, sin poderse establecer el ancho del mismo; esto refleja cambios en las condiciones iniciales del perfil del canal, probablemente a causa de las excavaciones profundas que originan efectos erosivos sobre taludes y sobre estas secciones del cauce aguas abajo, aun cuando durante la visita técnica no se hallan identificado personas o vehículos en fragancia.

Todos los datos georeferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss - Krüger, con GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS-Origen Bogotá.6

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en atención a la queja con fecha del 28 de octubre de 2016, se concluye que:

- ✓ *Aunque no se pudo identificar personal extrayendo material de arrastre sobre el arroyo que conduce a las veredas de Quintero, El Reparó y Boca Ceibal, las condiciones actuales del ecosistema ripario reflejan cambios significativos al ambiente, marcados principalmente por los cambios en la morfología del canal del cauce, evidenciados por el ensanchamiento del canal y una tasa de sedimentación alta, y en algunos sitios erosión lateral que afecta a las especies de árboles situados sobre la ribera del arroyo.*
- ✓ *Los procesos de erosión de tipo gravitacional (pequeños deslizamientos de tierra) ebridentificados en las coordenadas: E: 869158 N: 1534112, E: 868802 - N: 1534279 y E: 868547-N: 1534676; se han generado por la inestabilidad del talud, considerándose fenómenos naturales sin poderse atribuir a la acción del hombre.*
- ✓ *Durante la visita técnica no fueron identificadas extracciones en el lecho del arroyo, personal excavando o vehículos pesados acarreando el material extraído, sin embargo, sobre el arroyo existe pérdida de agua por evaporación y escorrentía superficial, que afecta negativamente el recurso hídrico local.*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 0159 DE 14 DE MARZO DE 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

(12 DIC 2022)

1658

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Auto N°1057 de 1 de noviembre de 2018, en pro de identificar a los presuntos infractores, respecto a la extracción de arena en un banco ubicado en las coordenadas E:869423 N:1533969 y h:183m, la tala, quema y volcamiento de árboles en las coordenadas E:868776-N:1534150 y h:177m, E:868583-N:1534391 y h:174m, E:868592 - N:1534596 y h:174m en el arroyo que atraviesa las veredas el reparo, Quintero y Boca Ceibal, jurisdicción del municipio de los Palmitos, esta Corporación ordenó su identificación e individualización por parte del Inspector Central de Policía de Los Palmitos, así mismo CARSUORE en calidad de autoridad ambiental conminó al Municipio de Los Palmitos, identificado con NIT N°892201287-6, representado constitucional y legalmente por su Alcalde Municipal para que ejecute y verifique de manera inmediata la suspensión de extracción de arena en un banco ubicado en las coordenadas E:869423-N:1533969 y h:183m y la tala, quema y volcamiento de árboles en las coordenadas E:868776 N:1534150 y h:177m, E:868583 N:1534391 y h:174m, E:868592 N:1534596 y h:174m en el arroyo que atraviesa las veredas el reparo, Quintero y Boca Ceibal, municipio de los Palmitos, por no tener título minero, ni licencia ambiental, ni permiso de aprovechamiento forestal y tome las medidas pertinentes y necesarias para conjurar y prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rindan el respectivo informe a esta Corporación.

Que mediante radicado N°0265 de 21 de enero de 2019, el señor Helbert Cárdenas Arrieta, en calidad de inspector central de policía, presentó oficio dando respuesta a oficio enviado por esta Corporación con fecha de 11 de diciembre de 2018, manifestando que no se logró la identificación de los presuntos infractores.

Que mediante Auto N°0597 de 19 de mayo de 2020, esta Corporación dispuso remitir el expediente N°0159 de marzo 14 de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designara al profesional que correspondiera de acuerdo al eje temático para que procediera a realizar visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar la situación del Arroyo que conduce a las Veredas de Quintero, El Reparo y Boca Ceibal, realizar una descripción ambiental del lugar, determinar las posibles afectaciones ambientales, tomar registro fotográfico y en caso de encontrar actividades de extracción de materiales e identificar a los presuntos infractores.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Carrera 25 Av. Ocala 25 – 101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
Exp No. 0159 DE 14 DE MARZO DE 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

1658

(12 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición”



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 0159 DE 14 DE MARZO DE 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

1658

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisado el expediente, se observa que no se ha expedido una actuación en el marco del proceso sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, puesto que no se ha iniciado investigación por desconocerse el presunto infractor, e igualmente tampoco se ha iniciado indagación preliminar para identificarlo. Por lo que, en el caso en concreto resulta de vital importancia iniciar indagación preliminar con el fin identificar e individualizar a los presuntos infractores por la extracción de arena en las coordenadas E:869423-N:1533969 y h: 183m, la tala, quema y volcamiento de árboles en las coordenadas E:868776 - N:1534150 y h:177m, E:868583-N:1534391 y h:174m, E:868592-N:1534596 y h:174m en el arroyo que atraviesa las veredas el reparo, Quintero y Boca Ceibal, jurisdicción del municipio de los Palmitos.

Así mismo, es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR el Auto N°0597 de 19 de mayo de 2020, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Por lo anterior, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N°0597 de 19 de mayo de 2020 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental N°0159 de 14 de marzo de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

310.53
Exp No. 0159 DE 14 DE MARZO DE 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1658**

(12 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCÁ DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de identificar e individualizar a los presuntos infractores por la extracción de arena en las coordenadas E:869423-N:1533969 y h: 183m, la tala, quema y volcamiento de árboles en las coordenadas E:868776 - N:1534150 y h:177m, E:868583-N:1534391 y h:174m, E:868592-N:1534596 y h:174m en el arroyo que atraviesa las veredas el reparo, Quintero y Boca Ceibal, jurisdicción del municipio de los Palmitos. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO TERCERO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

3.1. SOLICÍTESE al **COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN LOS PALMITOS** se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores por la extracción de arena en las coordenadas E:869423-N:1533969 y h: 183m, la tala, quema y volcamiento de árboles en las coordenadas E:868776 - N:1534150 y h:177m, E:868583-N:1534391 y h:174m, E:868592-N:1534596 y h:174m en el arroyo que atraviesa las veredas el reparo, Quintero y Boca Ceibal, jurisdicción del municipio de los Palmitos. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía Estación Los Palmitos deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía Estación Los Palmitos que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

3.2. REMÍTASE el expediente N°0159 de 14 de marzo de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas E:868776 - N:1534150 y h:177m, E:868583-N:1534391 y h:174m, E:868592-N:1534596 y h:174m en el arroyo que atraviesa las veredas el reparo, Quintero y Boca Ceibal, jurisdicción del municipio de los Palmitos, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.



310.53
Exp No. 0159 DE 14 DE MARZO DE 2017
INFRACCIÓN

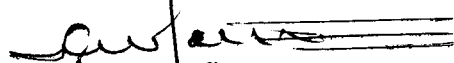
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 1658
(12 DIC 2022)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

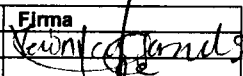
ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba el informe de visita con fecha de 10 de noviembre de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUQUE.

ARTICULO QUINTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el termino de cinco (5) días.

ARTICULO SEXTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUQUE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			